En la ciudad de Trelew, a los 30 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 4> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 232 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 21/03/2025, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que le impidiera al Magistrado entender en el proceso y la del DNU Nº 669/19 e hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 1> en contra de <Persona 5> S.A., condenando a esta última a que abone al actor la suma de $21.894.217,95, con más intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según promedio de tasa activa cartera general nominal anual a 30 días del Banco de la Nación Argentina y con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 1862610) la que fue contestada por la contraria mediante presentación digital ID 1865979.

2. Agravios de la aseguradora.

La aseguradora cuestiona exclusivamente el cálculo del IBM efectuado en la sentencia. Expresa que se fijó con la sola referencia de haber considerado “los 14 días trabajados y el salario percibido”. Alega que en este punto la sentencia no cumple con la exigencia del art. 165, inc. 5° CPCC, pues el valor del IBM fijado no aparece debidamente fundado, ni es derivación razonada del derecho que lo rige.

Afirma que el IBM debió calcularse según el resultado de la prueba y de conformidad a lo establecido por el art. 12 LRT, conforme redacción dada de la Ley 27.348 y la Res. SRT 45/22, teniendo en cuenta que se trata de un supuesto de un trabajador eventual.

Explica que de la prueba informativa de AFIP y de los recibos de haberes surge que <Persona 1> se desempeñó para la firma <Persona 6> SRL en distintos períodos a lo largo del año previo al accidente del día 14/12/2023 (de diciembre/2022 a marzo/2023 y desde junio/2023 a septiembre/2023).

Advierte que debe excluirse en el IBM los haberes percibidos en diciembre/2023 por ser el mes en el que tuvo lugar el accidente. Destaca que el art.12 LRT refiere al cómputo de todos los ingresos mensuales del año anterior al accidente, motivo por el cual se computan desde el mes inmediato anterior al siniestro.

Seguidamente transcribe lo dispuesto por el art. 12 LRT, texto según Ley 27.348 y efectúa un cálculo de las remuneraciones del actor por la cantidad de meses trabajados (ocho), actualizadas mediante RIPTE, arribando así a un IBM de $ 319.119,60.

Aclara que respecto a la remuneración percibida en marzo de 2023 deben detraerse las sumas pagadas por vacaciones no gozadas ($57.612,40) y su correspondiente SAC proporcional ($4.801,03) por no ser de naturaleza salarial. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 152/2024).

Concluye que toda vez que la ley define al IBM como promedio mensual, y considerando las aclaraciones de la Res. SRT 45/22 sobre la necesidad de computar todos los haberes, de todos los contratos que tuvieran lugar en el año anterior al accidente, se impone revocar el IBM de condena, fijado infundadamente en $846.340,14, por el valor de $319.119,60. Cita en su apoyo un precedente de esta Sala (SDL 47/2023).

Como consecuencia de lo expuesto sostiene que el capital de condena se reduce significativamente a la suma de $ 8.281.898,23.

3. Tratamiento del recurso.

El contenido del agravio impone revisar el cálculo del IBM por la suma de $ 846.340,14, a cuyo fin, el Magistrado de primera instancia, únicamente dijo considerar “los 14 días trabajados y el salario percibido”, sin mayor explicación.

Revisadas las constancias de la causa, más precisamente los recibos de haberes y la informativa de AFIP, no me es posible esclarecer de qué manera se arribó a dicha suma, ya que no se condice siquiera con el sueldo del mes de diciembre de 2023 –mes del accidente– ni el del mes anterior –noviembre 2023–, este último en base al cual el actor calculó en la demanda un IBM de $ 109.451,50.

Sin perjuicio de ello, es claro que el IBM determinado en la sentencia no se ajusta a las constancias de la causa y lo dispuesto en el art. 12.1 LRT (texto s/ ley 27.348), el cual prevé que debe establecerse en base al promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior al accidente y la Res. SRT Nro. 45/22 que especialmente interpreta su aplicación al caso especial de los trabajadores discontinuos o eventuales, como ocurre aquí.

El meollo del conflicto radica en determinar el período así como los salarios a computarse a los efectos del cálculo del Ingreso base mensual establecido en el art. 12 LRT en estos supuestos tan especiales de trabajadores temporarios, en los cuales la actividad es netamente estacional, de manera que los trabajadores se vinculan de manera habitual para

el mismo o distintos empleadores, por cortos períodos de tiempo, en general menos de un mes, y a través de contrataciones independientes. Es decir, se trata de trabajadores con actividad sujeta a ciclos de producción -discontinua- y con ingresos altamente variables.

Lo que debe resolverse, entonces, es si debe estarse a la antigüedad del último contrato -bajo cuya vigencia se produjo el accidente- o computarse el periodo de tiempo anterior en el cual el trabajador se desempeñó bajo otros contratos independientes, para la misma u otras empresas.

Es claro que esta situación no aparece expresamente considerada en la norma aplicable (art 12 LRT), y ello ha dado lugar a diversas interpretaciones.

Sobre este tópico, debo decir, que existen antecedentes anteriores de ambas salas de este Tribunal, en los cuales se consideró adecuado el criterio de determinación del IBM en base a la antigüedad e ingresos del último contrato laboral en el marco del cual ocurrió el siniestro (Sala A SDL Nro. 4, 5 y 15 del año 2022 y Sala B SDL Nro. 13/2021 y SDL 57/21).

Como dije en mis votos en los citados precedentes de esta Sala, aquel criterio se consideró el más adecuado por ser la solución expresamente sustentada entonces por la autoridad de aplicación administrativa -la Superintendencia de Riesgos del Trabajo- en el punto 1. b) 2) de la circular Nro. 2/1998, que había sido recogida también por la jurisprudencia. Es decir, la mencionada circular fue aplicada como pauta interpretativa ante la falta de previsión específica en el art. 12 LRT.

Ahora bien, la situación actual es distinta, dado que dicha Circular fue derogada por la Secretaría de Riesgos del Trabajo mediante Resolución N° 45 de fecha 5/8/2022, expresamente, en función de las distorsiones que generaba su aplicación.

A tal fin, la nueva disposición, en sus fundamentos, puso de resalto que la Circular 2/1998 *“resultó de suma utilidad como herramienta referencial para resolver en forma armoniosa la mayoría de los casos especiales que se fueron planteando, pero que no obstante, en algunos casos relativos a trabajadores discontinuos o eventuales, la aplicación de la citada norma generó distorsiones, pues al tomarse sólo el último contrato para hacer el cálculo, se arribó a sumas de Ingreso Base, desproporcionadamente elevadas respecto al promedio de ingresos que había percibido el trabajador con anterioridad a la contingencia”.*

En función de ello, estableció en sus considerandos que *“en sintonía con el art. 12 citado (LRT), se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia”.*

Es así que, siguiendo la misma línea de pensamiento que mantuve en los precedentes de esta Sala, ante la falta de previsión expresa en la ley y la necesidad de interpretar la norma,

la pauta más adecuada a seguir es la efectuada por la autoridad de aplicación en la materia. Actualmente se halla plasmada en la Res. SRT 45/2022, en la cual se advirtió la distorsión y resultado irrazonable que se generaba por la aplicación del criterio de la anterior Circular.

Entiendo que es ésta la hermenéutica que mejor se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo que en su art. 12 de la LRT expresamente dispone que a los fines del cálculo del valor del ingreso base deberá considerarse "el promedio mensual de todos los salarios devengados" -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. A ello debe añadirse que la LRT no dispone que el ingreso sea calculado según el salario normal y habitual ni tampoco hace distinción o excepción alguna para supuestos especiales como productividad extraordinaria o contrato de trabajos eventuales (esta Sala SDL N° 32/2021 con cita a SDL N° 13/2021 de la Sala B).

Así lo venimos sosteniendo en esta Sala a partir del precedente "<Persona 7> c/ <Persona 8> S.A s/accidente de trabajo" (SDL Nro. 47/23, del 7/8/2023), citado por la recurrente, criterio reiterado en la SDL N° 61/2023, 48/2024, 69/2024, 72/2024, 11/2025, 14/2025 de esta Sala y SDL 49/2024 de la Sala B, entre muchas otras.

En el caso, según la prueba aportada, se trata de un trabajador temporario, que en el año anterior al accidente se vinculó por sucesivos contratos para la misma empresa –<Persona 6> SRL- y cuya retribución se paga por quincena.

De tal modo, corresponde recalcular el IBM, a los fines de otorgar la prestación por ILPP prevista en el art. 14 inc. 2 "a" de la LRT, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos devengados por el trabajador durante el año anterior al siniestro ("todos los contratos", como dice la Res. SRT 45/2022), esto es, el período diciembre 2022 a noviembre 2023, de acuerdo a lo que surge del informe de AFIP de fecha 20/05/2024, vinculado digitalmente al auto de apertura a prueba de fecha 16/5/2024.

Por otro lado, asiste razón a la aseguradora cuando sostiene que no deben considerarse, a los fines de calcular el IBM, las sumas percibidas en el mes de marzo de 2023 en concepto de vacaciones no gozadas y su correspondiente SAC proporcional.

Ello pues, el art. 12 LRT (texto según Ley 27.348) a los efectos de calcular el IBM recepta el concepto de salario del citado art. 1 del Convenio N° 95 OIT que lo define como "…*la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo…".*

Tal como recientemente señaló esta Sala en la SDL 48/2025, dicha norma internacional debe ser interpretada armónicamente con lo dispuesto por el art. 43 de la Res. 298/2017 SRT que remite al art. 7 de la Ley 24.241.

La primera de ellas dispone que "*No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nro. 24.557, sustituido por el art. 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley Nro. 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él".*

El art. 7 de la Ley 24.241, al que remite la resolución mencionada, excluye del concepto de remuneración, entre otros, a las vacaciones no gozadas.

De tal modo, no debe computarse lo percibido por el actor en el mes de marzo de 2023 por dicho concepto ($57.612,40) y su correspondiente SAC ($4.801,03).

El recáluclo de los haberes actualizados por RIPTE es el siguiente:

Accidente: Diciembre 2023. RIPTE publicado: 55.356,61.

PERIODO	REMUNERACIÓN	INDICE RIPTE	REM. ACTUALIZADA
Diciembre 2022	223.810,66	2,4941	$558.206,17
Enero 2023:	50.931,82	2,4025	$122.363,70
Febrero 2023	151.361,51	2,2160	$335.417,11
Marzo 2023	133.969,37	2,0189	$270.470,76
Abril 2023	0	0	$0
Mayo 2023	0	0	$0
Junio 2023	69.299,64	1,6007	$110.927,93
Julio 2023	285.482.49	1,4902	$425.426,01
Agosto 2023	279.902,13	1,4076	$393.990,24
Septiembre 2023	261.397,61	1,2860	$336.157,33
Octubre 2023	0	1,1132	$0
Noviembre 2023	0	0	$0
Total:			$2.552.959,25

Tal como se ve reflejado en el cuadro, las remuneraciones percibidas en el año anterior al accidente, actualizadas mes a mes por RIPTE, arroja un total de $2.552.959,25. Por ello, el IBM asciende a la suma de $319.119,91 que surge de dividir el total de ingresos actualizados por RIPTE por ocho (8) meses en los cuales percibió remuneración. Así, el cálculo coincide con el efectuado por la aseguradora en sus agravios.

En base a lo expresado, corresponde readecuar el monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 "a" LRT, determinándola en la suma de $6.909.021,04 (53*319.119,91*2.41*16.95%), con más la suma de $1.381.804,21 (adicional del 20% art. 3 Ley 26.773), arribándose a una prestación dineraria de $ 8.290.825,25.

4. Conclusión: Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de la ART y disminuir el monto de condena por la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral permanente a la suma de **$8.290.825,25,** con más los intereses y capitalización dispuesta en el fallo de grado.

En cuanto a las costas y honorarios de primera instancia considero que no corresponde su modificación, puesto que no se altera la condición de vencida de la demandada y al expresarse los honorarios en porcentuales se ajustarán automáticamente a la nueva base.

Respecto a las costas de la alzada, entiendo que deben imponerse íntegramente al accionante en su calidad de vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1). Ello en atención a que se recepta el recurso deducido por la aseguradora y respecto del cual el actor formuló su expresa oposición.

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores ante esta alzada, estimo justo y adecuado regular a la Dra. <Persona 2>, letrada apoderada de la demandada, en el 4,5% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del modo en que propongo imponer las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4, Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Natalia Isabel Spoturno, dijo:

1. En virtud de la claridad con la que la Magistrada que me precedió en el voto expuso tanto los fundamentos de la sentencia recurrida como los agravios expresados (puntos **1 y 2** del voto anterior), con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, pasaré directamente al análisis del recurso.

De este modo, se satisface lo dispuesto en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, conforme a lo establecido por la Ley V N° 203.

2. En cuanto a la solución del caso, y de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo expresa constancia de que comparto los fundamentos y las conclusiones desarrolladas por la Dra. Florencia Cordón Ferrando en su voto. No obstante, y a fin de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, efectuaré las siguientes precisiones:

Tratamiento del recurso:

Tal como sostiene la Dra. Florencia Cordón Ferrando en el considerando **3** de su voto, cuyos fundamentos comparto en su totalidad, la cuestión planteada por la recurrente ya ha sido abordada por esta Sala en reiteradas oportunidades.

En relación al IBM, a partir de lo resuelto en la SDL 47/2023, esta Sala ha establecido que su determinación debe efectuarse conforme a las pautas legales y los precedentes

jurisprudenciales aplicables. En el caso, se encuentra acreditado que el actor prestó servicios en relación de dependencia durante la mayor parte del año anterior al accidente, circunstancia que surge con claridad de la documentación obrante en la causa. Tal como señala la Dra. Cordón, el actor trabajó durante 8 de los 12 meses anteriores al accidente, por lo que corresponde computar los salarios devengados en dicho período, esto es, desde diciembre de 2022 hasta noviembre de 2023, excluyéndose los períodos sin actividad laboral.

Por lo tanto, comparto que asiste razón a la recurrente al sostener que el cálculo del IBM fue incorrecto. La interpretación del art. 12 de la LRT debe adecuarse a la modalidad de contratación del actor. En estos casos, como mencionamos en la SDL 47/2023, ante la ausencia de una regulación específica, se recurría, como pauta de interpretación del art. 12 de la LRT, a la Circular SRT 2/98. No obstante, dicha circular fue derogada por la Resolución SRT N° 45/2022, la cual reafirma que el cálculo del Ingreso Base debe considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, sin limitarse a un período o contrato en particular.

Dicha Resolución, si bien no es vinculante, proporciona una pauta interpretativa útil para casos como el presente, en los que se verifica una prestación de tareas discontinua y una estructura remunerativa variable.

Asimismo, la recurrente acierta al cuestionar la inclusión de conceptos que no integran el salario a los efectos del cálculo del IBM, como las vacaciones no gozadas y el SAC sobre las mismas. En tal sentido, el art. 12 de la LRT (texto s/ ley 27.348) remite al concepto de salario adoptado por el art. 1 del Convenio 95 OIT. A su vez, el art. 43 de la Resolución 298/2017 y el art. 7 de la Ley 24.241 excluyen expresamente del concepto remuneratorio dichas sumas, aun cuando sean liquidadas junto con el salario.

Por lo tanto, corresponde acoger el planteo y excluir del cálculo del IBM los rubros correspondientes a “vacaciones no gozadas” y “S.A.C. vac. no gozadas”.

En función de lo expuesto, el total de remuneraciones actualizadas por RIPTE asciende a $2.552.959,25. Dividido por los 8 períodos computables, el IBM resultante es de $319.119,91. Sobre esta base, corresponde recalcular el capital de condena del siguiente modo: 53 x $319.119,91 x 16,95% x 2,41: $6.909.021,04, más el 20% adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 ($1.381.804,21), lo que arroja una prestación dineraria de $8.290.825,25.

3. Conclusión:

Por las razones expuestas, concuerdo con cada uno de los fundamentos desarrollados en el considerando **3** del voto de la Dra. Florencia Cordón Ferrando, así como también en el considerando **4 (conclusión)**.

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena por la prestación dineraria por ILPP a la suma de $8.290.825,25, con más los intereses y capitalización dispuestos en el fallo apelado.

Por los mismos fundamentos expuestos por la magistrada que me precedió en el voto, no corresponde readecuar las costas y honorarios de primera instancia y acompaño la propuesta de imponer las costas de alzada al accionante en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N°1), así como también la propuesta de regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta instancia.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial a la suma total de $8.290.825,25 con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1).

C) REGULAR los honorarios de la Dra. <Persona 2>, en el 4,5% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo**:**

Atento el acuerdo al que arribamos al tratar la primera cuestión propuesta, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial a la suma total de $8.290.825,25 con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) IMPOMER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1).

C) REGULAR los honorarios de la Dra. <Persona 2>, en el 4,5% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial a la suma total de $8.290.825,25 con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1).

C) REGULAR los honorarios de la Dra. <Persona 2>, en el 4,5% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 49 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA